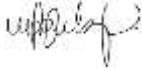


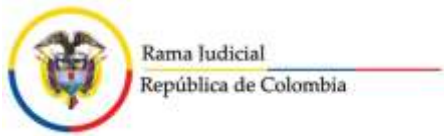
CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 23 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria - Laboral para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada virtualmente el 3 de Junio de 2021.-

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Laboral No. 000176 de 2021

Demandante: DANIEL ANTONIO DÍAZ PEREA

Demandado: Proyecto de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente - PRISPMA

Fecha Auto: Junio 24 de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, encontrándose el presente proceso laboral al Despacho, entra el Juzgado a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, así:

El Código Procesal del Trabajo establece en su artículo 2:

***“...COMPETENCIA GENERAL.** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”

Adicionalmente el artículo 5° de la misma codificación procedimental laboral, estipuló que la competencia por razón del lugar: *“...se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”*, pese a lo anterior, si bien es cierto, el servicio alegado al parecer se prestó en esta municipalidad, no es menos cierto que no hay estrado judicial con la especialidad laboral y de seguridad social.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del Código de Procedimiento del trabajo, reza:

***“...COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente....”

Con el anterior sustento normativo, de conformidad al **Acuerdo No. PSAA06-3672** de octubre 17 de 2006, emanado por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo décimo primero, estableció: “...*El Circuito Judicial de Bogotá, con sede en el municipio de Bogotá, queda conformado por los municipios de: ...LA CALERA...*”, siendo nuestro circuito la ciudad de Bogotá, por la cuantía del presente asunto, corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple – Reparto de Bogotá, conocer del presente trámite.

Por las consideraciones arriba expuestas, éste Juzgado, **RESUELVE:**

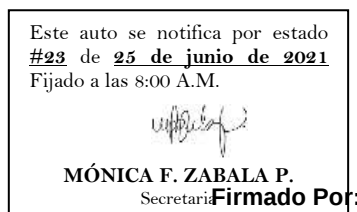
1.- RECHAZAR la presente demanda laboral, por falta competencia.

2.- REMITIR VIRTUALMENTE las presentes diligencias jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple – **Reparto de Bogotá**, y déjese las anotaciones pertinentes.

3.- Desde ya y en caso de no ser aceptados los argumentos anteriormente expuestos, **se propone el Conflicto Negativo de competencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf4e2708a144715e06727021ad713c68244da6f127db03014f0ba93154e941d

Documento generado en 23/06/2021 10:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>